Gobernación del Chocó | Secretaría del Interior y de Gobierno

DECRETO No. 0098 DE 2025.

30 ABR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, CONFORME A LAS AFECTACIONES PRODUCTO DEL ALGA SARGAZO, EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR BROTE DE FIEBRE AMARILLA Y CONFORME A LAS AFECTACIONES PRODUCTO DE LAS FUERTES LLUVIAS"

La Gobernadora del Chocó en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por la ley 1523 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que, son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurara la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que, los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que, los Gobernadores, al igual que los alcaldes son conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la salubridad y la tranquilidad en el ámbito de su jurisdicción.

Que, conforme al artículo 13 de la Ley 1523 de 2012, "los *Gobernadores son agentes del presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial*".

Powered by CamScanner

Que, conforme al parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 1523 de 2012, "*Los Gobernadores y la Administración Departamental son la instancia de coordinación en materia de gestión del riesgo, frente a los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento*".

Que, el artículo 57 de la ley 1523 de 2012 establece que: Los Gobernadores, previa recomendación del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, podrán declarar la situación de calamidad pública en su jurisdicción.

Que, de conformidad con el artículo 58 de ley 1523 de 2012, "*se entiende por calamidad pública el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción*".

Que, el artículo 59 de la mencionada ley, trae como criterios que se tendrán en consideración para la declaratoria de calamidad pública los siguientes:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. Elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que, en los municipios afectados por el fenómeno natural se encuentran presentes los criterios mencionados, pero especialmente se debe declarar calamidad pública fundamentada en el numeral 7, lo cual permitirá atender de manera prioritaria puntos críticos, que eviten la materialización del riesgo de desastres.

Powered by CamScanner

Que, para la presente situación de emergencia, se debe aplicar el principio de precaución definido en el numeral 8 del artículo 3 de la ley 1523 de 2012.

"*8. Principio de precaución:*

Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

Que, en toda situación de riesgo de desastres, emergencias o de calamidad pública, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular.

Que, el alcalde del municipio de Acandi expidió el Decreto No. 031 de 03 de abril de 2025, mediante el cual Decreta Emergencia Ambiental por el Arribo Masivo de Floraciones de Sargazo (Sargassum spp.), en el santuario de fauna Acandí Playón y Playona y su zona de influencia. En él se detalla la emergencia ambiental causada por el arribo masivo de sargazo (Sargassum spp.) en el Santuario de Fauna Acandí Playón y Playona y su zona de influencia, en el Caribe Chocoano, Colombia. El fenómeno, que se intensificó en abril de 2025, ha cubierto extensas áreas de playa, afectando la anidación de tortugas marinas y representando una amenaza para los ecosistemas y las comunidades locales.

El sargazo, es un género de macroalgas planctónicas de la clase Phaeophyceae (algas pardas) en el orden Fucales. cuya acumulación se estima en 22.200 toneladas métricas, con Volumen estimado de 60.000 m³ y una Densidad promedio del sargazo húmedo: 370 kg/m³

Esta acumulación representa una carga biológica y logística considerable para la gestión del área protegida, además de una amenaza ambiental en constante expansión, teniendo en cuenta que la anterior información se limita al área protegida; no obstante, toda la franja costera de Acandí se ha visto afectada por este tipo de floraciones, incluyendo los principales centros poblados costeros (San Francisco, Triganá, Acandí caso urbano, Capurganá y Sapzurro) y ecosistemas estratégicos (corales, pastos marinos, playas, entre otros), está información solo da cuenta de los reportes en la franja costera; sin embargo, se han identificado floraciones en el sector marino costero del área protegida en las coordenadas 8°27'35.15" N y 077°13'07.32" W y 8°26'23.80" N y 077°11'12.53" W el 14 de abril, estas floraciones abarcaban aproximadamente un radio de 100 metros.

Tal como lo señalo Intervención KARY GHISETH SÁNCHEZ MINOTTA, subdirectora marino-costera y de áreas protegidas, EN EL CONSEJO EXTRAORDINARIO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO EL CHOCÓ, EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2025, "*Las playas de Acandí, están completamente pobladas de este material biológico, y, de hecho, son las payas principales donde desovan la tortuga Cana y por eso el peligro de la situación, y sumado eso ya en Acandí la misma comunidad por la premura de la afectación de este materia biológico, se encuentran realizando remoción de la materia , pero no está siendo de una manera muy ideal, porque estamos hablando de material tóxico para la salud humana, genera afectaciones en la piel, genera afectaciones a las vías respiratorias, y por eso necesitamos apoyar a las comunidades. La idea de poder presentar esta emergencia aquí, según el director, es porque necesitamos una asistencia del gobierno nacional, a través de la gestión del riesgo, porque la cantidad de material es demasiada elevada y necesitamos maquinaria para remover este material y dentro de esas cosas también la*

Powered by CamScanner

disposición final de este material. Entonces una de las acciones que pudimos resaltar a través de la mesa de trabajo que tuvimos con la gobernación del Chocó, fue de manera prioritaria disponer elementos de bioseguridad para las personas que están dispuestas a realizar esta actividad durante estos días, previo a una capacitación y sensibilización sobre el riesgo que puede tener esto para la salud y la biodiversidad presente en el territorio. Esto genera impactos ambientales negativos como la contaminación por metales, la reducción de oxígeno en el agua y la alteración de la calidad del agua, lo que afecta la vida del ecosistema marítimo. Además, afecta negativamente al turismo y las actividades de pesca, lo que perjudica el desarrollo económico y social de las comunidades negras de Acandí.

El informe propone acciones a corto, mediano y largo plazo para mitigar los efectos del sargazo, incluyendo la coordinación entre autoridades, la implementación de brigadas de limpieza, el establecimiento de sistemas de seguimiento y monitoreo, y el desarrollo de estudios para el aprovechamiento sostenible del alga. Se concluye que la situación constituye una emergencia ambiental sin precedentes que requiere una respuesta urgente y articulada, considerando las causas del fenómeno asociadas al cambio climático y el exceso de nutrientes en los océanos.

Que, el 23 de abril de 2025 El Municipio de Acandí solicita urgentemente apoyo con maquinaria y logística para jornadas de limpieza a la Gobernación del Departamento del Chocó, la Coordinación Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) para realizar jornadas de limpieza en las playas del municipio. La proliferación atípica de sargazo ha causado problemas ambientales, económicos y sociales, incluyendo dificultades para el desove de tortugas marinas, contaminación visual y de olores, y una reducción en la llegada de turistas. El municipio pide maquinaria, recursos logísticos y técnicos, ya que carece de los medios necesarios para realizar esta labor.

Que, de otra parte, el 16 de abril de 2025, el ministerio de salud y protección social expide Resolución 691 de 2025, donde Declara la emergencia sanitaria en Colombia por el brote de fiebre amarilla y establece medidas de prevención y control.

La fiebre amarilla es una enfermedad viral, infecciosa, de inicio súbito y curso agudo, cuya gravedad puede variar desde una infección subclínica o de sintomatología leve, hasta una enfermedad grave, ictérico hemorrágica que puede comprometer diferentes órganos y llevar al paciente a la muerte en periodos cortos de tiempo.

Se describe como una enfermedad de alto riesgo para la salud pública por su elevada letalidad si no se trata oportunamente, especialmente en su fase crítica, caracterizada por insuficiencia hepática, renal, hemorragias y shock. Su manejo requiere una respuesta médica inmediata y especializada, incluyendo diagnóstico avanzado, laboratorios específicos y servicios de atención inmediata y especializada.

Además, se indica que el virus de la fiebre amarilla es un arbovirus con un alto poder epidémico y una letalidad de hasta el 75% en brotes, considerándose entre las más altas de las enfermedades transmisibles e inmunoprevenibles. Se enfatiza que esta enfermedad genera una alta mortalidad, situación que se agrava debido a que no existe cura ni tratamiento específico.

Directrices para Departamentos y Entidades Territoriales (principalmente de la Resolución 691):

- ***Obligaciones Constitucionales y Legales:*** *Las autoridades deben proteger a los residentes, asegurar los derechos sociales, y garantizar el derecho fundamental a la salud.*

Powered by CamScanner

- ***Competencias en Salud Pública:*** *La Nación y las Entidades Territoriales tienen competencias en salud pública, incluyendo la concurrencia y la potestad de la Nación para expedir regulaciones.*
- ***Medidas Preventivas Sanitarias:*** *Se enfatiza la vacunación como medida preventiva y se permite la exigencia de vacunas y otros métodos de protección eficaces.*
- ***Atención y Manejo de la Fiebre Amarilla:*** *Se describe la gravedad de la enfermedad, la necesidad de atención médica especializada y la importancia de contar con recursos para su manejo.*
- ***Acciones ante la Emergencia Sanitaria:*** *El Ministerio de Salud y Protección Social determinará las acciones para superar la emergencia, garantizando la disponibilidad de recursos humanos, bienes y servicios de salud.*
- ***Coordinación y Respuesta Rápida:*** *Se destaca la necesidad de una respuesta rápida y coordinada ante la expansión del virus, especialmente en áreas de frontera.*
- ***Cultura de Prevención:*** *Se insta a las instituciones, la sociedad civil y la ciudadanía a coadyuvar en la implementación de la norma y adoptar una cultura de prevención y minimización del riesgo.*

Que, el 24 de abril de 2025, mediante acta 003 se realizó en Quibdó, sesión extraordinaria del consejo departamental para la gestión de riesgo de desastre, donde se discutieron los temas relacionados a la fiebre amarilla, el sargazo, se incluyó además el tema del estado físico del puente del municipio de Istmina, sobre el rio san juan; donde se precisó lo siguiente:

Que, de lo que va corrido del año, al mes de abril de 2025, se han reportado los siguientes eventos: Vendavales, Incendio Estructural, Inundaciones, Accidente Fluvial, Creciente Súbita, Deslizamiento, Sismo, Erosión Marino Costera, Erosión De Orillas, Taponamiento De Los Ríos, Colapso de Puente, Afectaciones de Puentes peatonales y Vehiculares por Fuertes Lluvias, Desbordamiento De Rio, Proliferación De Algas En La Playas.

Que, en promedio de lo que va del 2025, desde enero a abril de 2025, se han visto afectadas al menos **19.491 familias y alrededor de 85.745 personas, a las cuales se les ha afectado su diario vivir y su tranquilidad, por el efecto de las fuertes lluvias que han afectado al departamento, siendo estas una constante en nuestro diario vivir.**

Que, los municipios del departamento del chocó, que han reportado eventos de desastres en lo que va del mes de enero al mes de abril del 2025 son los siguientes: Municipio de Acandí, Municipio de Atrato, Municipio de Bagadó, Municipio de Cantón De San Pablo, Municipio de Cértegui, Municipio de El Carmen De Atrato, Municipio de Istmina, Municipio de Medio Atrato, Municipio de Medio San Juan, Municipio de Nuquí, Municipio de Quibdó, Municipio de Río Quito, Municipio de Riosucio, Municipio de Sipí, Municipio de Tadó, Municipio de Bajo Baudó, Municipio de Bojayá, Municipio de Carmen Del Darién, Municipio de Medio Baudó, Municipio de Nuevo Belén De Bajirá, Municipio de Riosucio, Municipio de San José Del Palmar, Municipio de Unguía, Municipio de Carmen Del Darién, Municipio de Nóvita, Municipio de Unión Panamericana.

Que, revisados los recursos y el presupuesto necesarios para ejecutar de manera oportuna y eficaz el manejo de las emergencias presentadas, se pudo constatar que, la situación actual supera la capacidad de respuesta de los municipios y el departamento, razón por la cual se hace necesario apelar a los principios sistémico, concurrencia, subsidiaridad y solidaridad de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. El referido CDGRD, evidenciada la necesidad de hacer importantes esfuerzos presupuestales y

Powered by CamScanner

humanos para poder retornar a la normalidad en el menor tiempo posible y conforme a los criterios considerados para declarar calamidad pública, recomienda de manera unánime, a la señora Gobernadora del Chocó, declarar la situación de Calamidad Pública en el departamento del Chocó, como mecanismo que permita realizar gestiones y/o acciones para apoyar de manera complementaria y subsidiaria la situación de los municipios que a la fecha reportan las afectaciones producto del alga sargazo; la emergencia sanitaria nacional por brote de fiebre amarilla e intervención de algunos puentes fundamentales en las vías del departamento, que al momento presentan riesgos que por efecto de las fuertes lluvias que pueden generar inundaciones súbitas que afecten su funcionamiento; es el caso del puente de la ciudad de Istmina que esta sobre el rio San Juan.

Frente a las condiciones del puente y el riesgo que representa el 24 de abril de 2025, mediante acta 003 se realizó en Quibdó, sesión extraordinaria del consejo departamental para la gestión de riesgo de desastre la Ingeniera Marleicy Robledo, secretaria de Infraestructura de la Gobernación Del Chocó, manifiesto lo siguiente:

- El puente tiene 114 metros de longitud y conecta directamente a 5 municipios del departamento del Chocó, con influencia comercial en otros 2.

- Aproximadamente 66,000 habitantes dependen de esta infraestructura.
- Desde febrero de 2024, la gobernación ha estado gestionando recursos para su reparación, basándose en un estudio de 2022 que reveló su deterioro.
- La gobernación no cuenta con los 2,300 millones de pesos necesarios para la reparación.
- Se han realizado gestiones ante el Ministerio de Transporte, INVIAS y la UNGRD para obtener financiación, pero sin éxito.
- El estado del puente se ha deteriorado significativamente, evidenciado por fallas en el tablero y huecos en la losa de concreto.
- El puente, construido en la década de 1980, ya superó su vida útil de 50 años y requiere intervención urgente.
- Se identificó falta de mantenimiento rutinario y la necesidad de actualizar los estudios de 2022, realizar mantenimiento puntual y establecer medidas de control vehicular.
- Aunque no hay riesgo de colapso inminente, se requiere una acción rápida para garantizar la conectividad de la subregión.
- La Ingeniera Marleicy propuso una financiación o cofinanciación entre la gobernación, la UNGRD y el Ministerio de Transporte para realizar las reparaciones necesarias.
- También se requiere medias a corto plazo de inmediatas de mejoramiento del puente militar ubicado en el Municipio de Istmina, el cual cruza el rio san juan.
- Realizar gestiones pertinentes para REPOTENCIACION PARA EL PUENTE PRINCIPAL DE ISTMINA QUE ESTA SOBRE EL RIO SAN JUAN, la cual es una medida a largo plazo.

Por lo que se hace necesario intervenir la consecución de recursos de manera urgente para lograr la construcción del puente y así evitar una catástrofe, no solo por la falta del puente que afecta de manera grave la vida, la subsistencia, el comercio, el transporte de los habitantes sino también la misma vida de las personas que viven aledaño al puentes que ante un derrumbe del puente se puede llevar las casas con quienes viven en ella.

Que las entidades integrantes del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el liderazgo de la Gobernación del Chocó, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, deberán aplicar la

Powered by CamScanner

estrategia de respuesta a emergencias y formular un Plan de Acción Específico para la Recuperación. Las actividades definidas en dicho Plan serán determinadas por el Coordinador del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, en coordinación con los organismos de socorro y entidades que hacen parte del SNGRD y estas serán ejecutadas por las instituciones y dependencias públicas y privadas que hagan parte del CDGRD y por aquellas que sin importar su nivel de gobierno, tengan dentro de sus competencias misionales, constitucionales y/o legales el desarrollo de estas actividades, a quienes se les asignarán sus responsabilidades en ese documento, las cuales deben ser de obligatorio cumplimiento por todas las entidades que deban contribuir en su ejecución y estén relacionadas en este PAE-RECUPERACIÓN.

Que, se hace necesario para las fases de respuesta y recuperación de las áreas e infraestructuras afectadas por los eventos presentados, dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de calamidad pública contemplado en el Capítulo VII de la ley 1523 de 2012.

Que, por su parte el artículo 66 de la ley 1523 de 2012 en cuanto a *medidas especiales de contratación* dispuso "Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y extremo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993".

Que, en mérito de lo anterior, conforme al artículo 57 de la ley 1523 de 2012, el Gobernador del Chocó,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la situación de Calamidad Pública por el término de seis (06) meses, como mecanismo que permita superar la situación de emergencia de los actuales municipios con afectación en el departamento del Chocó, para atender los eventos de origen natural materializados producto de las fuertes lluvias, vendavales, erosión marino-costera, proliferación del alga sargazo, desbordamiento de ríos, afectación de infraestructura (vías puentes, viviendas etc) y el brote de la enfermedad de alto riesgo fiebre amarilla; la inminencia de la materialización del riesgo de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Chocó, coordinará y elaborará el Plan de Acción Especifico de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Ley 1523 de 2012; La secretaria de Salud, La Secretaria de Desarrollo Económico y de Recursos Naturales , La Secretaria de Infraestructura, La secretaria de Vivienda y Movilidad, La Secretaria

Powered by CamScanner

de Planeación Departamental y desarrollo étnico territorial y la Secretaría del Interior y de Gobierno Realizaran seguimiento y evaluación.

PARÁGRAFO: El plan de acción especifico será ejecutado por todos los miembros del CDGRD, junto con las demás entidades de los niveles municipal, departamental, nacional y entidades del sector privado, que se involucren y a quienes se les ha fijado las respectivas tareas y/o responsabilidades en dicho documento.

ARTÍCULO TERCERO: La actividad contractual se adelantará conforme lo contempla el artículo 66 de ley 1523 de 2012 y las demás acciones para contribuir en las fases de respuesta y recuperación se llevarán a cabo bajo el régimen normativo especial para situaciones de desastres y/o calamidad pública, contemplado en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. Conforme al parágrafo del artículo 66 de la ley 1523 de 2012, los contratos celebrados en las fases de respuesta y recuperación se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La actividad contractual, tal como celebrar contratos y/o convenios, se ajustarán a lo dispuesto para la implementación de la fase de respuesta y lo aprobado en el plan de acción específico para la recuperación, en el marco de este decreto o en los actos que lo modifiquen.

ARTÍCULO CUARTO: Hace parte del presente decreto La Circular Externa No 012 de 2025 del ministerio de salud, La Circular Externa No 014 de 2025 del ministerio de salud y la Resolución No 691 de 2025 del ministerio de salud; El Informe Técnico Preliminar Del 21 De abril De 2025, Emitido Por la Entidad Parques Nacionales, el Decreto No. 031 de 03 de abril de 2025 y el Acta 003 sesión extraordinaria CDGRD.

ARTÍCULO QUINTO: Realícense los movimientos presupuestales a que haya lugar, mediante acto administrativo motivado y actívense todos los servicios básicos de respuesta y líneas de intervención que sean necesarios para la atención de la presente declaratoria de calamidad pública.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los

NUBIA CAROLINA CÓRDOBA CURI 30 ABR 2025
Gobernadora del Chocó

Proyectó: Johnny Alfredo Parra Arango – Abogado CDGRD Chocó	Revisó: Jenny Lucia Rivas Herrera Secretaria del Interior y Gobierno	Revisó Asesor Despacho de la Gobernadora

Powered by CamScanner